



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-0001, instaurado por la señora MARIA ISABEL NOVOA OROZCO contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 16 del 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA -
febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: MARIA ISABEL NOVOA OROZCO.
Demandado: CASA EDITORIAL EL TIEMPO.
Radicado: 2023 - 001-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Primeramente, se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negritas fuera del texto). Así las cosas, no se acredita haberse enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico donde el demandado CASA EDITORIAL EL TIEMPO recibe notificaciones judiciales, el cual, según informa el certificado de existencia



y representación legal es notificaciones@eltiempo.com. Ahora bien, es claro que el Decreto 806 del 2020 establece el deber, es decir que no es opcional, de remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, simultáneamente se presente la demanda. Y solo cuando se desconozca dicho canal electrónico, se podrá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En tal sentido, y comoquiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modifico el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. DEVUÉLVASE la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONÓZCASE personería al Dr. Emiro Rafael Prins González en calidad de apoderado principal y a la Dra. Mirian Cepeda Angarita, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804efd21e4e0c949f09a4ed5c16ae591e35b71d55d1ac47facdf0d173ccb468**

Documento generado en 16/02/2023 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-009, instaurado por la señora KATHERINECHARRIS CERVANTES contra AFP PORVENIR y MARLYS MOLINA OLIVAREZ, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 16 del 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: KATHERINECHARRIS CERVANTES.

Demandado: AFP PORVENIR y MARLYS MOLINA OLIVAREZ.

Radicado: 2023 - 009-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la AFP PROVENIR y la señora Marlys Molina Olivares.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022. y a la demandada Marlys Molina Olivares, la respectiva notificación de la providencia en cuestión se deberá realizar en la dirección física indicada por la demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora KATHERINECHARRIS CERVANTES, actuando a través de apoderado judicial, contra la AFP PORVENIR y MARLYS MOLINA OLIVAREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022. y notifíquese a la demandada MARLYS MOLINA OLIVAREZ en la dirección física indicada por la demandante.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. María Alejandra Marengo Pertuz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.354.962, portador de la Tarjeta Profesional No. 328823 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e79442f1330d1d5fccdb8ea70d16f3afedfad2af92864448f8ca24db3911b4f**

Documento generado en 16/02/2023 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º **2022-00348**, instaurada por los señores **ENGLIS GREGORIO TAPIA PEREZ, OMAR FONTANILLA QUINTO Y JORGE ZULBARAN CARABALLO** a través de apoderada judicial, en contra de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. Y DRUMMOND LTDA**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ENGLIS GREGORIO TAPIA PEREZ, OMAR FONTANILLA QUINTO Y JORGE ZULBARAN CARABALLO**
Demandado : **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. Y DRUMMOND LTDA**
Radicado : **2022-00348**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en los numerales 3 y 4 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante por lo que, una vez revisada la demanda se observa que no fueron aportadas las pruebas y/o anexos relacionados en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda, o están aportadas pero las mismas se encuentran mal escaneadas lo que impide la valoración probatoria pertinente. Esto es:

- a. Certificaciones laborales de cada uno de los trabajadores.

Esta prueba si bien fue aportada, en cuanto al demandante ENGLIS TAPIA PEREZ, a folio 47 de la demanda, se encuentra muy mal escaneada por lo que no es posible ver el contenido de la misma con claridad, por lo que deberá aportarla nuevamente, escaneada en debida forma.

- b. Fotocopia de los contratos de trabajo.

Revisados todos los anexos de la demanda, en cuanto al demandante OMAR FONTANILLA QUINTO, la parte demandante aporta varios *“OTRO SI AL CONTRATO”*, sin embargo, el contrato de trabajo de este demandante no se encuentra aportado junto con los anexos de la demanda.



Del mismo modo, debe aportar nuevamente el contrato de trabajo del demandante JORGE ZULBARAN CARABALLO, teniendo en cuenta que el mismo está mal escaneado a folios 122 a 124, por lo que no es posible ver el contenido de este con claridad, por lo que deberá aportarlo nuevamente, escaneado en debida forma.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, teniendo en cuenta que se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de las empresas MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., Y DRUMMOND LTDA, si bien al parecer se encuentran aportados entre los folios 18 al 40, estos no están bien escaneados, por lo que no es posible ver el contenido con claridad, por lo que deberán ser escaneados en debida forma. Lo anterior, toda vez que es requisito indispensable para su admisión y, además, es en esos documentos donde se puede corroborar datos tales como: la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada, quién funge como representante legal de la misma, el NIT, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia de los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de la testigo INGRID STAND ACOSTA, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de la dirección electrónica del respectivo testigo, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3993ecc8220cea99f9b681ff6309f1177f6330dd14121a95dea463f16a39dc87**

Documento generado en 16/02/2023 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00360**, instaurada por el señor **JUAN DAVID DE LA CRUZ CERVANTES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OSCAR DE JESUS DEL RIO CARDONA**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JUAN DAVID DE LA CRUZ CERVANTES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OSCAR DE JESUS DEL RIO CARDONA**
Radicado: **2022-00360.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OSCAR DE JESUS DEL RIO CARDONA.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a **OSCAR DE JESUS DEL RIO CARDONA** por medio de correo electrónico delriocardonaoscar@hotmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del*



Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JUAN DAVID DE LA CRUZ CERVANTES,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OSCAR DE JESUS DEL RIO CARDONA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a **OSCAR DE JESUS DEL RIO CARDONA** por medio de correo electrónico delriocardonaoscar@hotmail.com.

Se enviará para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JOSE FRANCISCO VILLAZON GUTIERREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.754.909, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.712. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f8cc7d0ec8ca1ae95c4228ec7e976e5173c446a3a9ced614c66e2840038bc1**

Documento generado en 16/02/2023 10:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° **2022-00354**, instaurada por **DORLIS ALBERTO MARCHENA ROBLES** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LECTA LTDA Y ATIEMPO S.A.S.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **DORLIS ALBERTO MARCHENA ROBLES**
Demandado: **LECTA LTDA Y ATIEMPO S.A.S.**
Radicado: **2021-00354.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **LECTA LTDA Y ATIEMPO S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **LECTA LTDA** por medio de correo electrónico hvez@atiempo.com.co y a la demandada **ATIEMPO S.A.S.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@atiempo.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal



como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **DORLIS ALBERTO MARCHENA ROBLES,** actuando a través de apoderado judicial, contra de las entidades **LECTA LTDA** y **ATIEMPO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **LECTA LTDA** por medio de correo electrónico hvez@atiempo.com.co y a la demandada **ATIEMPO S.A.S.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@atiempo.com.co.

Se enviará para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de las mencionadas demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ALVARO DE JESUS SALAZAR MEJIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.730.936, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 321.450 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460bba44b05add9f0d76e4b6ce833533694a7a30a47ba04df93f0ede339d2030**

Documento generado en 16/02/2023 10:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00122 promovido por el señor CARLOS EDUARDO CORREDOR TÉLLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS EDUARDO CORREDOR TÉLLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00122

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora 8:30 A.M., del día viernes 10 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual para el respectivo ingreso:
<https://call.lifesizecloud.com/17300380>

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ministerio público para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3cc691939c23c9e8bc76878d6cd5450cccf264facff8d5032fde647afdaf9**

Documento generado en 16/02/2023 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del trámite de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2023-00041, instaurada por **LORAINÉ MUÑOZ BOLAÑO**, contra **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en la cual se ordenó subsanar. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LORAINÉ MUÑOZ BOLAÑO.**
Accionado: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Radicación: **2023 - 00041**

Una vez revisado el informe secretarial que antecede y observado el escrito de acción de tutela allegado a este Despacho en fecha 26 de enero de 2023, se tiene que en el mismo no se realizó la juramentación prescrita en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, igualmente se observa que mediante auto de la misma fecha se ordenó subsanar la falencia, que dicha providencia fue notificada por correo electrónico el día 9 de febrero de 2023 y además a través del estado del juzgado, informado para el efecto por el accionante, sin embargo no se recibió respuesta al mismo, por lo tanto, el despacho deberá rechazar la presente acción constitucional.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la Acción de Tutela interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b530a0d8d68b1c90965dd93a8cf4c5e1d72e8ab10a3d88a4d7664e79c23b9b4**

Documento generado en 16/02/2023 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2020-00227 promovido por el señor MARLON JOSÉ ALVAREZ MERCADO y otros contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con respuestas remitidas por las entidades NUEVA EPS, ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI y SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA, respecto a las pruebas solicitadas en audiencia de fecha 09 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARLON JOSÉ ALVAREZ MERCADO y otros
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación: 2020-00227

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. celebrada en fecha 09 de febrero de 2021 dentro del presente proceso, se decretaron pruebas, dentro de las cuales se encuentra oficiar a las entidades NUEVA EPS, SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA y al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

De lo anterior, se advierte que la parte demandante allega Historia Clínica de la entidad NUEVA EPS; que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA informa que se deben cancelar unos honorarios para la expedición del informe requerido, y que el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO no ha dado contestación.

Referente a lo manifestado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA es pertinente indicar que el requerimiento obedece a una **ORDEN JUDICIAL** y que el particular se encuentra en el deber de acatarla en aras de colaborar con la administración de justicia. En tales términos, se le requerirá por última vez con el fin de que cumpla con lo ordenado, previniéndolo sobre las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3º del código



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

general del proceso, aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En igual sentido, se ordenará oficiar al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que remita copia de los expedientes radicados bajo los Nos. 2015-00312 y/o 2015-00392 conforme fue ordenado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA, a través del correo electrónico juridica@sccot.org.co, con el fin que cumplan con lo ordenado en decisión adoptada en audiencia de fecha 09 de febrero de 2021, y remitan con destino a este proceso informe sobre: (i) ¿qué tratamientos debe seguir un paciente en las condiciones de discapacidad como las del Señor MARLON JOSÉ ÁLVAREZ MERCADO?; (ii) ¿qué tipo de atención medica requiere; (iii) ¿qué tipos de terapia, implementos, equipos, ayudas médicas, etc., requiere?; para lo cual se les debe remitir la historia clínica allegada al proceso por parte de NUEVA EPS. **CONCÉDASE** el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído para tales efectos. **PREVÉNGASELE** a los requeridos, sobre el deber de colaboración con la administración de justicia y sobre las sanciones de que trata el Artículo 44 numeral 3º del C.G.P., el cual señala: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución”.

SEGUNDO: OFICIAR JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con el fin que remita copia del expediente radicado bajo el No. 2015-00312 y/o 2015-00392 donde figure como demandante el señor MARLON JOSÉ ÁLVAREZ MERCADO y como demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ac89c4cfc8357b042a5bf40d5576552d16f461a21767de779e4396dc52236**

Documento generado en 16/02/2023 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00358**, instaurada por la señora **FRANCELINA ROSSO POLANCO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO RIVERA ATENCIA, DAMARIS ATENCIA GAMARRA Y HERNANDO RIVERA MUÑOZ**, pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **FRANCELINA ROSSO POLANCO**
Demandado : **HERNANDO RIVERA ATENCIA, DAMARIS ATENCIA GAMARRA Y HERNANDO RIVERA MUÑOZ**
Radicado : **2022-00358-00**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante por lo que, una vez revisada la demanda se observa que no fueron aportadas las pruebas y/o anexos relacionados en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda. Esto es:

- *“2.1 Guia No. 9118082540 del 04:08:2021. De Servientrega, de envió de solicitud de documentos, de la señora FRANCELINA ROSSO POLANCO, a la EMPRESA CASA DE MODAS ATENCCIA, consta de (01) pagina, vista a folio (20) del expediente digital.”*



En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los demandados HERNANDO RIVERA ATENCIA, DAMARIS ATENCIA GAMARRA Y HERNANDO RIVERA MUÑOZ, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los respectivos demandados, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

En este orden de ideas, insta el despacho a que la parte demandante aclare los demandados, o si del mismo modo esta demandando a una persona jurídica, además de las personas naturales relacionadas en el acápite demandatorio, si esto es así también se debe cumplir con lo ordenado en el párrafo anterior.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c0bd7bcc86d533691c34aba7aff8314cabb984eef088dc78f10ba08136be7**

Documento generado en 16/02/2023 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00360**, instaurada por el señor **CESAR EMILIO VERGARA PINEDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CESAR EMILIO VERGARA PINEDA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**
Radicado: **2022-00360.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del*



Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **CESAR EMILIO VERGARA PINEDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Se enviará para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.176.794, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.284. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d996d7580248b568996d41e250f6cf59072936adfd27fcce48fe69b9e869f06**

Documento generado en 16/02/2023 10:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>